Esquel, 23 de octubre de 2020.-

------VISTO:----------

-----El recurso de apelación en subsidio intentado por el actor contra el decreto judicial del 11/06/2020 y concedido el 23/06/2020; y----------

----CONSIDERANDO:----------

---1.- La jueza de primera instancia dispuso como medida cautelar que: 1) A partir de la notificación y por 6 meses o hasta que recaiga sentencia definitiva, lo que ocurra primero, las alícuotas a liquidarse se retrotraigan a los valores de julio de 2018 ($9.260,90) más un aumento del 82,30%. La medida no afecta al resto de los rubros que integran el cupón de pago y 2) Se abstenga la demandada C. S.A. P. F. D. y G. M. D. A. S.R.L por el plazo antedicho, de iniciar proceso de ejecución prendario del contrato de auto plan suscripto por el actor.----------

--------Contra ese decisorio se agravió el recurrente, sostiene que la medida no responde a lo pedido. Manifestó que la decisión adoptada en nada cambió su endeble situación económica. La resolución atacada sólo se limitó a retrotraer el valor de la cuota pura a julio de 2018 más un aumento de 82,30 %, sin afectar el resto de los rubros que integran el cupón de pago, ello implicó sólo una reducción de$ 3.342,30. Destacó que abonar la cuota del plan en los términos dispuestos por la jueza cautelar compromete tanto la posibilidad de afrontar dichos gastos como los de su subsistencia.----------

----Pidió se revoque la medida cautelar dispuesta y haga lugar a la solicitada consistente en que: la demandada se abstenga de liquidar cuotas del círculo de ahorro que superen el 30% del ingreso salarial computado a abril/2020 ($ 35.473,86), sin tomarse en cuenta las variaciones posteriores, mientras dure la medida o se dicte sentencia en el proceso principal.--------- ----------

------Remitidas actuaciones al Juzgado de origen a fin de cumplir con la notificación de la medida cautelar y la demanda, ordenada por éste Tribunal (fs. 114) surge que a fs. 119 se ordenó librar carta documento y se concretó la diligencia conforme constancia de fs. 123.----------

----Apeló la demandada y se concedió el recurso a fs. 125, el que fue declarado desierto por falta de presentación del memorial de agravios (ver fs. 126).----

------2).- Delimitada la cuestión venida en apelación, y sin pretender exceder el límite del acotado margen de la presente resolución, del planteo surge que

se trata de una medida innovativa dirigida a modificar o alterar la situación fáctica existente durante el lapso que demande la sustanciación del proceso principal.---------- ----------

------Así también, que del objeto de dicho proceso se evidencia que estamos frente a un esquema contractual complejo, que combina el ahorro y la financiación para la compra de bienes de capital, bajo reglas contractuales normativas que se asemejan por un lado al mandato y por otro al crédito financiero para consumo final----------

-----El Código Civil y Comercial de la Nación establece como finalidad propia "la prevención del daño", en la inteligencia que no basta con la reparación sino que hace falta anticiparse a la existencia de nuevos daños (art. 1710 y 1711 CCCN). Si bien el vínculo jurídico de las partes emerge de un contrato lícito, los aumentos del bien y las cuotas que se liquidan en base a dicho valor, se constituyen en condiciones sobrevinientes y no previstas por el consumidor.----------

-----La evidente modificación sobreviniente en perjuicio del actor sin que, aun siendo cauteloso, hubiera podido prevenir las circunstancias tan gravosas, tornan aplicables los principios legales de la imprevisión en materia de contratos (art. 1091 CCCN), a fin de conseguir equilibrar las relaciones de derechos y obligaciones asumidas por el consumidor que consigan compatibilizar la finalidad de los círculos de ahorro de automóviles, pero también las cargas económicas según su posibilidad de cumplimiento y ejecución de buena fe.----------

----Acreditó el recurrente que es jubilado y percibe una remuneración de $ 35.000 aproximadamente, y que comenzó abonando en enero de 2018 $ 5293,50 (ver comprobante fs.10) y que la cuota del plan correspondiente al mes de mayo de 2020 ascendió a $ 34.707,41 (ver comprobante fs. 34), cuotas que siguen aumentando en un contexto inflacionario y de incertidumbre.----------

-----Entendemos que el acogimiento de la medida cautelar respondería a la adopción de medidas preventivas, que se constituyan en tutelas anticipadas y a la protección de los intereses económicos de los consumidores (art. 19 y 42 CN).----------

-----Advierte este Cuerpo que se encuentra "prima facie" acreditada la verosimilitud del derecho merituando que el aumento del dólar es de público y notorio, impactando en los precios de toda la economía, y en los valores del

vehículo objeto del contrato y de las cuotas liquidadas entre el momento de la celebración enero 2018 y las liquidadas en mayo de 2020.----------

----En cuanto al peligro en la demora se encuentra representado en los ingresos del accionante –reclamante de la cautelar-, el es jubilado y conforme el incremento del valor de las cuotas del plan suscripto conlleva ello a una cierta posibilidad de discontinuar el pago del plan en razón de los gastos esenciales de la vida, y teniendo en consideración lo que es el costo de vida de la canasta básica según organismos públicos. Ello conlleva a la posibilidad de pérdida del rodado por no poder hacer frente a los pagos sin dejar de atender los gastos esenciales de su economía familiar. Dichos elementos llevan de manera objetiva a determinar la urgencia en la implementación de la medida cautelar solicitada.----------

----Es que conforme el principio legal de prevención de los daños (art. 1711 CCyCN) deberá ordenársele a la demandada que se abstenga de realizar débitos de sus salarios que resulten superiores a la normativa de protección de los mismos, que en el caso el propio solicitante estimó en un 30% que aparece razonable ante la protección de inembargabilidad que dispone el Decreto Nacional Nº 484/87.----------

-----En consecuencia, teniendo a la vista los elementos del juicio y las limitaciones propias de las medidas cautelares, corresponde revocar la medida cautelar del 11/06/2020, y disponer como medida cautelar a favor de L. A. M. , ordenando a las demandadas se abstengan de liquidar cuotas del circulo de ahorro suscripto por el accionante (compra de un vehículo C. AMAROK) que superen el 30 % por ciento del valor de sus ingresos económicos salariales habituales al mes de diciembre 2019 (salario mensual, sin computar el aguinaldo) y mientras dure el presente proceso hasta su sentencia definitiva.----------

------3.- No se imponen costas en segunda instancia, atento la forma subsidiaria de interponerse el recurso y por no haber un nuevo memorial.---

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,--- **-**

----------*R E S U E L V E*----------

----1°) REVOCAR el decreto judicial del 11/06/2020 en cuanto fue objeto de apelación, por los argumentos expuestos.----------**-**

-----2°) HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada y disponer como medida cautelar a favor de L. A. M., ordenando a las demandadas se abstengan de liquidar cuotas del circulo de ahorro suscripto por el accionante (compra de un vehículo C. AMAROK) que superen el 30 % por ciento del

valor de sus ingresos económicos salariales habituales al mes de diciembre 2019 (salario mensual, sin computar el aguinaldo) y mientras dure el presente proceso hasta su sentencia definitiva.- Instar a la Administradora del Plan de Ahorros a acordar con los suscriptores y fabricantes, con la debida aprobación de la autoridad de aplicación (Inspección G. de Justicia), mecanismos para una reprogramación y diferimiento de los pagos, teniendo en cuenta los valores de la cosa adquirida y la capacidad de pago de los suscriptores en tanto las cuotas a cobrar no superen el 30 % de sus ingresos salariales mensuales y regulares.- Y atento la manda cautelar dispuesta, el beneficio de gratuidad que poseen los consumidores (art. 53 Ley Nacional 24240 y modif.), se dispone como contracautela la caución juratoria (art. 201 y cc CPCC).----------

-------3º) SIN COSTAS DE ALZADA.----------

------4º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020. CONSTE.-